

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD –
ATLANTICO.
EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA

JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, respetuosamente ante usted presento **ACCION DE TUTELA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO**, cuyo titular es el señor juez **JULIAN GUERRERO CORREA** y contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** cuya titular es la **Dra. MP. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, o quien haga sus veces al momento de notificársele, a fin de que le sean tutelados a mi poderdante los derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA POSESION, CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA**, al configurarse violación por **VÍAS DE HECHO JUDICIAL**, además de los que su despacho considere vulnerados, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- El accionante desde finales del año **2002** tenía la posesión legítima, quieta y pacífica con el ánimo de señor y dueño de manera abierta al público y defendiéndolo de personas ajenas a este, de una porción de **ocho (08) hectáreas** contenidas en un predio de mayor extensión denominado finca **"SAN CARLOS"**.

2.- Las medidas y linderos de las **ocho (08) hectáreas** que tenía en posesión el accionante se describen así:

NORTE: 443.39 MTS, linda con predio que son o fueron de **LEONILDES JIMENEZ ESCORCIA**, **SUR: 310.00 MTS**, linda con la urbanización las cometas y con la vía que conduce a la Urbanización Manuela Beltrán. **ESTE: 303.71 MTS**, linda con urbanización Villa Carla y por el **OESTE: 150 MTS**, linda con lote que es o fue de Granabastos.

3.- El predio de mayor extensión denominado finca **"SAN CARLOS"**, se identifica con la Matricula Inmobiliaria **N°040-328950** hoy **041-106658**. (Ver folios números del 2 al 4).

4.- El accionante solicita amparo policivo ante el **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DE SOLEDAD**, para que le sea amparada su posesión de los perturbadores **GABRIEL GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**. (Ver folio número 5).

5.- El **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DE SOLEDAD**, en fecha **29 de abril de 2010**, resolvió **CONCEDER EL AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION** al hoy accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, previa consideración "que la posesión esgrimida por la parte activa demuestra una dominación, es decir un poder de hecho o potestad efectiva de público conocimiento que se deriva de la acción de ejercitar actos materiales como iniciativa personal de buena fe es decir tiene la posesión real y material".

"entonces demostrada la posesión en cabeza del querellante, la perturbación ejercida contra la misma por parte del señor **GABRIEL GAITAN y PERSONAS INDETERMINADAS** la adecuación en el término legal para ejercer la acción de amparo dentro de los treinta días en que ocurrió el acto perturbador, es procedente el amparo policivo para restablecer y preservar la situación en que existía en el momento en que se produjo la perturbación" (cursivas fuera del texto original). (Ver folios números del 6 al 8).

6.- El accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, en fecha **07 de mayo de 2010**, con el ánimo de que se declarara que el predio que tenía en posesión y descrito en el hecho **segundo de esta acción**, presento demanda de pertenencia, contra quien aparecía como propietario inscrito del inmueble de mayor extensión en este caso **LA FIRMA PROVISION LTDA EN LIQUIDACION HOY PROVISIONES SAS**, la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, radicada bajo el N° **08758-3103-001-2010-00154-00**.

7.- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, en fecha **30 de marzo de 2012**, dentro del radicado N° **08758-3103-001-2010-00154-00** resolvió por medio de sentencia de primera Instancia:

"PRIMERO: Declarar que pertenece a dominio pleno y absoluto del demandante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, el siguiente bien inmueble: son ocho hectáreas de la Finca San Carlos, el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Soledad – Atlántico, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: **NORTE: 443.39 MTS**, linda con predio que son o fueron de **LEONILDES JIMENEZ ESCORCIA**, **SUR: 310.00 MTS**, linda con la urbanización las cometas y con la vía que conduce a la Urbanización Manuela Beltrán. **ESTE: 303.71 MTS**, linda con urbanización Villa Carla y por el **OESTE: 150 MTS**, linda con lote que es o fue de Granabastos. (Ver folios números del 9 al 21).

8.- El **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, en fallo de segunda Instancia de fecha **Diciembre 12 de 2012**, considero "que el inmueble cuya usucapión se solicita, no corresponde a una vivienda de interés social, razón por la que independientemente del precio de la misma, el señor **CHINCHILLA CRESPO**, no puede adquirirlo por las reglas establecidas en la ley 9na de 1989; así se revocara la sentencia impugnada". (Ver folios números del 22 al 27).

9.- El accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, para el día **17 de Enero de 2013**, nuevamente presento demanda de pertenencia, con el ánimo de que se declarara que el predio que tenía en posesión y descrito en el hecho **segundo de esta acción**, contra quien aparecía como propietario inscrito del inmueble de mayor extensión en este caso **LA SOCIEDAD PROVISION LTDA ACTUALMENTE PROVISION SAS**, la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, radicada bajo el N° **2013-00021-00**.

10.- El proceso mencionado en el hecho 9 de esta acción y que cursa ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, radicada bajo el N° **2013-00021-00**, se encuentra **ACTIVO A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA ACCION DE TUTELA**. (Ver certificación de fecha **06 de Marzo de 2020**). (Ver folio número 28).

11.- La sociedad **PROVISION LTDA, HOY PROVISION SAS**, presento querella por ocupación de hecho contra el accionante **RAMON CHINCHILLA CRESPO**, la cual le correspondió instruir al **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD**, cuyo titular para ese entonces era el **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**.

12.- El **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA** en fecha **1 de agosto de 2014**, en virtud de la querella antes mencionada, practico diligencia, en cuyos descargos el hoy accionante presento como medio de prueba **AMPARO POLICIVO** otorgado a su favor por el **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DE SOLEDAD**, en fecha **29 de abril de 2010**, (ver hecho 5to), demanda de pertenencia debidamente admitida y que cursa ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, radicada bajo el N° **2013-00021-00**, y que se encuentra **ACTIVA A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA ACCION DE TUTELA**. (Ver hechos 9no y 10mo) Y **DECISIÓN MEDIANTE RESOLUCION DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, por parte de la **FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD – ATLANTICO**, en la cual se ordenó el archivo de la actuación penal dentro del **SPOA 087586001258201000822** bajo la causal de **inexistencia del hecho por la cual se investigaba** al hoy accionante y poseedor ante denuncia interpuesta por la **SOCIEDAD PROVISION LTDA**, por las conductas de **INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, PERTURBACION A LA POSESION SOBRE INMUEBLE Y FALSEDADE EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL**. (Ver folios números del 29 al 37).

13.- EI INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA, el día 1ro de Agosto de 2014, Resolvió Amparar la posesión a la sociedad PROVISION LTDA, HOY PROVISION SAS, sin hacer juicio crítico racional a las pruebas documentales presentadas por el hoy accionante y relacionadas en el hecho N° 12 de esta acción, que dejaban ver que cuando existe un AMPARO POLICIVO sobre un predio NO SE PUEDE otorgar un nuevo AMPARO POLICIVO AL MISMO, sumado a que si se encontraba en curso un PROCESO DE PERTENENCIA (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, radicada bajo el N° 2013-00021-00., y que encuentra ACTIVA A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA ACCION DE TUTELA. (Ver hechos 9no y 10mo) este debía declararse impedido y dejar que la Justicia ordinaria resolviera de fondo dicha demanda. (Ver folios números del 38 al 47).

14.- EI INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA una vez terminada la diligencia antes mencionada de fecha 1ro de agosto de 2014, despojo de la posesión al hoy accionante JOSE RAMON CHINCHILLA, retirándolo del predio y otorgándole la posesión PROVISION LTDA, HOY PROVISION SAS.

15.- El accionante JOSE RAMON CHINCHILLA, en fecha 20 de agosto de 2014, presento acción de Tutela contra EI INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA, al considerar que con la decisión del 1ro de agosto de 2014, se le habían vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y/O POLICIVA. (Ver folios números del 48 al 59).

16.- A EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD le correspondió por reparto en primera instancia la acción de tutela antes mencionada y radicada con N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00.

17.- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en fecha 03 de octubre de 2014, en fallo de primera instancia considero dentro de la acción de tutela con radicado N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00 que de los elementos probatorios se estableció con certeza que el accionante se le concedió a su favor por parte de la INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD el día 29 de abril de 2010 AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION. Además de que se acreditó como hecho relevante un auto de fecha septiembre 14 de 2011, emanado de la Inspección Segunda de Policía de Soledad en la que se negó un AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION solicitado por la señora DIANA PATRICIA RESALEM, sobre el mismo lote objeto de esta acción de tutela a favor del accionante JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO y dejó en LIBERTAD A LAS PARTES PARA ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA. (Ver hecho 12°)

Igualmente considero el despacho con fundamento en las pruebas aportadas por el accionante que este presento proceso de pertenencia (se refiere al radicado N° 2013-00021-00. Que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y que se encuentra ACTIVA A LA FECHA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA. (Ver hecho 12°)

18.- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en fallo de primera instancia -03 de octubre de 2014- dentro del radicado N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00, decidió AMPARAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO del señor JOSE RAMON CHINCHILLA, por lo cual resolvió:

"1°: CONCEDER el amparo Constitucional al derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo alegado como vulnerado por el accionante JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, por parte del INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE SOLEDAD 2000 y PROVISION LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo." Y:

2°: ORDENAR, al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA SOLEDAD 2000 DE SOLEDAD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, deje sin efecto jurídico el auto de fecha agosto 1° del año en curso y toda la actuación que se adelantó dentro de la solicitud del amparo de la posesión que hizo la sociedad Provisión Ltda, para que sea el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, (se refiere al proceso de pertenencia que lleva su trámite ante dicho despacho judicial con radicado N° 2013-00021-00. y que encuentra ACTIVA A LA FECHA DE LA PRESENTE ACCION DE

TUTELA) el que dirima esa controversia por ser el competente para ello, por las razones expuestas en la parte considerativa. (Negrillas fuera del texto original al igual que el paréntesis) (Ver folios números del 60 al 66).

19.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, en fecha **Noviembre 20 de 2014**, al resolver la impugnación de la acción de tutela radicado **N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00**, considero entre otros "que la actuación policiva cuestionada se presentó en relación con el **tutelante, señor José Ramón Chinchilla Crespo**, un **defecto factico** por cuanto la inspección de policía demandada no valoro la prueba relativa al amparo policivo que ya había sido concedido en favor del actor el **29 de abril de 2010** por la Inspección Quinta de policía de Soledad y un **defecto procedimental** al no emitir decisión expresa en torno a la oposición que aquel formulara en la diligencia llevada a cabo el día **1° de agosto de 2014**, lo cual implica una vulneración a su derecho a un debido proceso policivo" (negrillas y cursiva fuera del texto original).

20.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, previas las consideraciones antes mencionadas decidió **CONFIRMAR** la sentencia de tutela dictada el **3 de octubre de 2014** por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad. (Ver folios números del 67 al 82).

21.- El accionante JOSE RAMON CHINCHILLA presento ante el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, Incidente de desacato en fecha **03 de diciembre de 2014**, con el fin de que el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, le diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha **03 de octubre de 2014** de la acción de tutela N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00.

22.- El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD, por medio de auto de fecha **febrero 05 de 2015**, consideró dentro del incidente de desacato de la acción de tutela N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00., que el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, entre otras lo siguiente "Pero como en este caso, no es solamente dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha agosto 01 de agosto de 2014, sino que así mismo se debe devolver las cosas a su estado anterior a la violación para que con ello se garantice el goce de su derecho, tal como lo dispone el artículo 23 del decreto 2591 de 1991", ..

Por lo cual resolvió requerir al **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD** para que proceda a reintegrar la posesión del predio objeto de lanzamiento a las personas que están relacionadas en el acta de la Diligencia de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión, entre ellos al accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**... (Cursivas y negrillas fuera del texto original). (Ver folios números del 83 al 84).

23.- El INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA, rindió al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD** informe de fecha **23 de diciembre de 2014**, y recibido por el despacho el día **19 de enero de 2015**, relacionado al cumplimiento del fallo de tutela de fecha **03 de octubre de 2014** de la acción de tutela N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00., manifestando que le dio cumplimiento a la sentencia judicial impartida como se detalla mediante auto de fecha **04 de diciembre de 2014**, que anexa al informe. (Ver folio número 85).

24.- El auto de fecha 04 de diciembre de 2014, el cual anexa al informe del incidente de desacato el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, no cumple con lo requerido por el despacho del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, como sería "que proceda a reintegrar la posesión del predio objeto de lanzamiento a las personas que están relacionadas en el acta de la Diligencia de Amparo Policivo por perturbación a la Posesión, entre ellos al accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**... (Cursivas y negrillas fuera del texto original). (Ver folio número 86).

Pues solo dejo sin efectos el auto de fecha agosto 1° de 2014 en su contenido, y **NO** lo materializó, olvidando de plano el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD**, lo impartido por el despacho del Honorable Juez "Pero como en este caso, no es solamente dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha agosto 01 de agosto de 2014, sino que así mismo se debe devolver las cosas a su estado anterior a la violación para que con ello se garantice el goce de su derecho, tal como lo dispone el artículo 23 del decreto 2591 de 1991", .. (Cursivas y negrillas fuera del texto original).

25.- EI INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA, rindió al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD un segundo informe con recibido de fecha 24 de febrero de 2015, en el que confunde al despacho incluyendo a otras personas ajenas a la acción de tutela (Incidente de desacato), las cuales no hacían parte de la misma, siendo que estas terceras personas se encontraban en el predio de mayor de mayor extensión, mas no, en el predio en posesión del accionante JOSE RAMON CHINCHILLA, el cual era sólo una porción de ocho hectáreas de ese predio de mayor extensión (Ver folios números del 87 al 89).

26.- EI JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD, teniendo en cuenta lo informado por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, como sería que dejó sin efecto el auto de fecha 01 de agosto de 2014 y toda la actuación que adelanto; agregando a su dicho "por otra parte aclara el accionado que los señores en mención no están ubicados en predio que puedan calificarse como ocupado con ánimo de señor y dueño siendo imposible proceder a entregarles un terreno que no tiene ubicación, ni cabidas, ni medidas ni linderos", por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2015, consideró el despacho que la "INSPECCION SEGUNDA CATEGORIA DE SOLEDAD 2000 ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, y en consecuencia se ordenara el archivo de esta tutela y se advertirá que el Juzgado Primero Civil del Circuito es el competente para dilucidar este conflicto jurídico", (se refiere al proceso de pertenencia que lleva su trámite ante dicho despacho judicial con radicado N° 2013-00021-00, y que se encuentra ACTIVA A LA FECHA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA), por lo cual archivo dicha acción. (Ver folios números del 90 al 91).

27.- EI JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD, fundamento su decisión de archivo del incidente de desacato en unas manifestaciones incongruentes con la realidad producidas por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, cuando es más que evidente que la posesión ejercida por el accionante tiene una ubicación, cabidas, medidas y linderos los cuales son fáciles de apreciar en el amparo policivo otorgado por el Inspector Quinto de Policía de Soledad en fecha 29 de abril de 2010, e inclusive en la misma Inspección Ocular que practicara in situ, el mismo INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, de ser cierto que no tiene una ubicación, cabidas, medidas y linderos este Inspector NO DEBIO ADMITIR UNA QUERELLA INEPTA, es más aún, si lo desalojo en la diligencia irregular fue de un predio plenamente identificado en todas sus características antes anotadas y desconocidas por el Inspector de Policía.

28.- El accionante JOSE RAMON CHINCHILLA, una vez archivado el incidente continuo insistiendo frente a las autoridades administrativas del MUNICIPIO DE SOLEDAD que fuera ingresado a su predio en posesión, con el fin de hacer valer sus derechos como poseedor estatus este que le dio el Inspector Quinto de Policía de Soledad y las acciones de Tutelas falladas a su favor en primera y segunda instancia de fechas 03 de octubre y 20 de noviembre de 2014, respectivamente, fue así como presento solicitudes:

- a. **LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, dentro de la preventiva radicado N° 1142 DE 2015, de fecha 22 de Mayo de 2015, radicado bajo el número 002261.**
- b. **Derecho de petición interpuesto ante la secretaria de gobierno del municipio de soledad, la cual responde mediante oficio N° SGM 0290 de fecha 31 de agosto de 2015.**
- c. **Respuesta derecho de petición con fecha 31 de agosto de 2015, por la Inspectora de reacción Inmediata Dra. Darling Arelis Bolívar Bacca, en la que entrega copias de una diligencia policiva practicada por ese despacho el día 03 de julio de 2015, violando con esto flagrantemente la decisión tomada por el juez segundo civil municipal de soledad en fallo de tutela radicado 08-758-40-03-002-2014-01191-00 de fecha 03 de octubre de 2014, (ver hecho 16 de esta acción), en que las cosas se dejaban statu quo hasta que el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad resolviera de fondo el proceso de pertenencia radicado 00021 de 2013. (ver hechos 9°, 10° y 12° de esta acción)**
- d. **Remisión de la solicitud del accionante por parte de la Secretaria de Gobierno en fecha 29 de febrero de 2016 oficio SGC 222, en la cual remite a la Inspectora de Policía NEYSI CANTILLO DEL TORO, quien regreso dicha solicitud por ser caso juzgado policivo. (Ver folios números del 92 al 101)**

29.- Mediante providencia de fecha **08 de julio de 2015**, el **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Dr. TEDDY ORDOÑEZ REALES**, acudiendo a vías de hecho ilegales e inclusive arbitrarias y contrarias a derecho, revoco el amparo policivo otorgado al accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO** en fecha **29 de abril de 2010** (ver hecho 5to), el cual se encontraba blindado jurídicamente por las acciones de tutela radicado **08-758-40-03-002-2014-01191-00** de 1ra y 2 da instancia de fechas **03 de octubre y 20 de noviembre de 2014**, respectivamente. (Ver folios números del 102 al 104).

30.- El accionante señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, se hace parte el **02 de Marzo del 2016** como tercero **Ad excludendum**, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el proceso de pertenencia, radicado bajo el número 00249-2009, en donde fungen como partes LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA vs PROVISIONES LTDA. en liquidación. (Ver folios números del 105 al 112).

31.- La pretensión del accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, como tercero **Ad excludendum**, en el proceso de pertenencia **00249-2009**, era sobre ocho hectáreas de terreno **MUY DISTINTAS** a las que tenía en posesión y las cuales eran objeto del amparo policivo del año **2010**.

32.- El señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, emitió fallo en contra de la señora **LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA** y el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, el **28 de noviembre del 2018**, dentro del radicado **00249-2009**, en donde se resolvió **PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones de méritos, falta de legitimación en la causa por activa, Existencia de temeridad de mala fe en la parte interviniente **Ad Excludendum** y su apoderado al impetrar la presente acción, petición de modo indebido y falta de certeza y validez, formuladas por el **Ad Excludendum**, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión..... Ante apelación del fallo este es conocido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, quien en providencia del **7 de junio del 2019** declara desierto el recurso de apelación al no presentarse las partes a la sustentación del recurso, quedando en firme la decisión de primera instancia. (Ver folios números del 113 al 117).

33.- El accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, presento denuncia penal contra el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, correspondiéndole el **SPOA N° 088756001107201403037**, y en el cual se rindió informe por parte de la policía judicial del **CTI DE LA FISCALIA**, el **24 de enero del 2017** por medio del cual se indican aspectos relevantes sobre la posesión legalmente ejercida por el accionante. (Ver folios números del 118 al 139).

34.- El accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, en fecha **13 de febrero de 2017**, presento solicitud de reiteración de querrella ante la **INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dra. GALA BLANCO RACEDO**, en la que solicita el ingreso al predio de las ocho hectáreas objeto del fallo de tutela. (Ver folios números del 140 al 143).

35.- El accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, presenta un segundo incidente de desacato ante el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, con el fin que el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD**, le diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha **03 de octubre de 2014 de la acción de tutela N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00.**, el cual solo se ha cumplido parcialmente pues no se ingresó al predio de las ocho hectáreas al accionante debido al engaño por parte del inspector al informar al despacho que el fallo de tutela se había cumplido con lo ordenado.

36.- El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por medio de auto de fecha **julio 11 de 2017**, resolvió requerir al **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANO SEGUNDA CATEGORIA DE SOLEDAD 2000**, para que realice las gestiones pertinentes a fin de conseguir el cumplimiento respectivo al fallo de tutela mencionado. (Ver folios números del 144 al 145).

37.- La **INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANO SEGUNDA CATEGORIA DE SOLEDAD 2000**, mediante oficio recibido por el despacho del Juez Segundo Civil Municipal, en fecha **25 de julio de 2017**, informo que mediante auto de fecha **julio 24 de 2017**, resolvió fijar fecha para el día **03 de agosto de 2017, a partir de las 2:00 PM**, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con radicación **01191 de 2014**. (Ver folios números del 146 al 147).

38.- En fecha 25 de julio de 2017, el Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA, no ostentando la calidad o condición de funcionario público y menos la de Inspector de Policía, se abrogó de una competencia y funciones que ya no tenía para esa fecha pues ya no ejercía como Inspector de Policía, en toda la Jurisdicción del Municipio de Soledad, ya que afrontaba desde el 15 de abril de 2016, un proceso penal por presuntos actos de corrupción cuando ejercía las funciones de Inspector de policía y por tal motivo fue capturado, con esta condición rindió informe al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del nuevo incidente de desacato en el cual vuelve y manifiesta que él ya le había dado cumplimiento a la orden de tutela y que el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, donde cursa el proceso de pertenencia radicado bajo el número 00021 de 2013, es el competente. (Ver folios números del 148 al 154).

39.- El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante auto de fecha julio 26 de 2017, el cual se estructuró en su contenido en el informe rendido por el Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA en fecha 25 de julio de 2017, cuando este no ostentaba la calidad de inspector de policía y mucho menos de funcionario público, resolvió en el numeral 1° dejar sin efecto los autos de fecha 11 y 21 de julio de 2017, y en el numeral 2° atenerse a lo resuelto en el auto del 25 de julio de 2015 (debe entenderse que es el auto de fecha 25 de febrero de 2015, fallo del primer incidente). No teniendo en cuenta lo informado por la Inspectora de Policía Dra. Gala Blanco, quien había fijado fecha para llevar a cabo diligencia. (Ver folios números del 155 al 156).

40.- La INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA URBANO SEGUNDA CATEGORIA DE SOLEDAD 2000, cumpliendo lo ordenado por el Juez Segundo Civil Municipal, en fecha 26 de julio de 2017, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, resolvió dejar sin efecto lo manifestado en auto de fecha 6 de julio de 2017, tal y como se lo informara al accionante en respuesta de derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2017. (Ver folio número 157).

41.- El accionante JOSE RAMON CHINCHILA, una vez archivado el segundo incidente de desacato, continuo insistiendo frente a las autoridades administrativas del MUNICIPIO DE SOLEDAD que se le ingresara al predio, que tenía en posesión para lo cual radico las siguientes peticiones:

- a. **Querrela policiva de fecha 29 de abril de 2019, ante la ALCALDIA MUNICIPAL, DE SOLEDAD, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, contra PPROVISION LTDA- HOY PROVISION SAS Y OTROS.**
- b. **Respuesta a Derecho de petición oficio SG 1136 de fecha 06 de Mayo de 2019, contestado por la Dra. Josefa Cassiani secretaria de Gobierno.**
- c. **Respuesta a querrela policiva de fecha 29 de abril de 2019, dada por la Dra. Rossety Charrys Salazar, Inspectora de Reacción Inmediata, mediante oficio N° N.R.I. 009 de fecha 20 de mayo de 2019.**
- d. **Denuncia del accionante RAMON CHINCHILLA ante la defensoría del Pueblo de Barranquilla, en fecha mayo 02 de 2019, por desplazamiento forzado.**
- e. **Solicitud de vigilancia, querrela y pronunciamiento ante la personería municipal de soledad, en fecha 07 de mayo de 2019.**
- f. **Solicitud de restitución en el predio FINCA SAN CARLOS II, por parte del accionante ante la Inspección Segunda de Soledad, en fecha Julio 29 de 2019.**
- g. **Oficio N° 1471 de fecha octubre 24 de 2019, en la que el Personero Municipal de Soledad, le informa al accionante que la investigación disciplinaria radicado bajo el número 032 de 2016, se encuentra en etapa de apertura disciplinaria.**
- h. **Solicitud de cumplimiento de fecha 09 de diciembre de 2019, suscrita por el accionante y dirigida a la inspección segunda de policía de los fallos de tutela radicado 2014-01191**
- i. **Oficio N° 2053 de fecha enero 27 de 2020, suscrito por el Dr. Nelson Nicanor Navarro Navarro, en su calidad de Personero Municipal., a la Dra. María de la Hoz, requiriéndola para que informe sobre el trámite dado a la solicitud de fecha 09 de diciembre de 2019.**

- j. Respuesta de fecha 28 de enero de 2020, al Oficio N° 2053 de fecha enero 27 de 2020, dirigida al Personero Municipal, en la cual se le informa que se fijó como fecha de **MATERIALIZACION DEL FALLO DE TUTELA (01191 DE 2014)**, el día 19 de febrero de 2020, a las 9:00AM.
- k. Constancia secretarial por parte de la inspección segunda de policía de soledad, en la queda cuenta que la diligencia no se practicó, ya que la policía Nacional no envió las unidades policiales, por no tener disponibilidad y el ministerio público no se presentó.
- l. Notificación por parte de la inspección segunda de policía de soledad de **MATERIALIZACION DEL FALLO DE TUTELA (01191 DE 2014)**, el día 10 de marzo de 2020, a las 9:00AM.
- m. Oficio SGM: 0330 de fecha 07 de marzo de 2020, por medio del cual el **SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD**, solicita informe y envió del expediente además de la suspensión de cualquier actuación policiva inclusive la programada para el día 10 de marzo de 2020.
- n. Auto de sustanciación de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual la Inspectora Segunda de Soledad **Dra. MARIA DE LA HOZ SARMIENTO**, suspende la diligencia policiva. (Ver folios números del 158 al 187).
- 42.- El accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, en fecha 11 de mayo de 2020, presenta un tercer incidente de desacato ante el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, con el fin que el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD**, le diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 03 de octubre de 2014 de la acción de tutela N° 08-758-40-03-002-2014-01191-00., el cual solo se ha cumplido parcialmente pues no se ingresó al predio de las ocho hectáreas al accionante debido al engaño por parte del inspector al informar al despacho que el fallo de tutela se había cumplido con lo ordenado. (Ver folios números del 188 al 194).
- 43.- El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por medio de auto de fecha 11 de mayo de 2020, consideró entre otros razonamientos que el supuesto factico contenido, en el escrito es que no se ha materializado la entrega del predio al accionante, como la obligación Constitucional, como debe ser de este operador jurídico, se contrae al cumplimiento de la sentencia en forma integral, por lo que decide abrir un nuevo incidente de desacato, **dirigido a establecer si la accionada reintegro al accionante a ejercer la posesión que tenía sobre el predio antes de ser desalojado por ella**, por lo cual resuelve abrir incidente de desacato contra el accionado y oficia a este y al Ministerio Publico para que rindan el Informe sobre los hechos. (Ver folio número 195).
- 44.- En fecha mayo 15 de 2020, tanto **LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA** como **LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, rindieron informe en la que dan cuenta que no se ha cumplido en cuanto a la materialización de lo ordenado en el fallo de tutela N° 01191 de 2014. motivo por el cual el Juez Segundo Civil Municipal. mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020. y teniendo como precedente los informes anteriores, decide vincular al **SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD** y requiere a la Inspección segunda de policía de soledad, que en el término de un día fije fecha para la diligencia una vez recibido el expediente, por parte del Secretario de Gobierno. (Ver folios números del 196 al 201).
- 45.- **LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA**, fijo como fecha el 10 de Marzo del 2020 a las 09:00 a.m., para el cumplimiento de la sentencia de tutela con relación a la entrega del predio, diligencia esta que fue suspendida debido a que el secretario de gobierno municipal de soledad **Dr. ROSMELL HERNADEZ BRESNEIDER**, solicito que se le remitiera el expediente. (Ver fallo de incidente de desacato de fecha Mayo 26 del 2020 inciso cuarto de los considerandos), diligencia esta que fue reprogramada para el día 27 de mayo del 2020 a las 9:00AM.
- 46.- **LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA**, informa al despacho del **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que ha fijado como fecha para materializar el fallo de tutela el día 27 de mayo de 2020, a las 9:00AM. (Ver folio número 202).

47.- LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA, llegado la fecha de diligencia del **27 de mayo del 2020**, no la pudo llevar a cabo por cumplimiento de incidente de desacato dentro del radicado **08-758-40-03-002-2014-01191-00**, debido a que el oficio que iba dirigido a la policía metropolitana no se envió en archivo adjunto por lo tanto no se elaboró la orden de servicio respectiva a la policía nacional **MEBAR**, suscribiendo dicha acta los apoderados judiciales de las partes y el personero delegado, reprogramándola nuevamente para el **29 de Mayo del 2020** (Ver folio número 203).

48.- El despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en fecha **26 de Mayo del 2020**, resolvió el incidente de desacato, y entre otras considero **"Se establece pleno que no ha existido por parte de la accionada la materialización de la entrega de la posesión que ostentaba el accionante con anterioridad al 29 de abril del 2010 cuando fue despojada de ella en la actuación desarrollada el 1 de agosto del 2014, plasmada en el acta de esa anualidad allegada en el trámite de tutela, de ella brota diamantino que le fue entregada la posesión del predio en esa fecha a la sociedad PROVISION S.A.S., ello no lo desvirtúa el togado, y fue despojado de la misma al accionante y en el plenario no existe prueba alguna en aquellos incidentes ni en este que la accionada le haya restablecido la posesión a la accionante, no obra un acta de entrega material, como tampoco otra prueba documental suscrita entre demandante y la sociedad PROVISION S.A.S., que así lo acredite, como tampoco el togado desvirtúa la afirmación del accionante sobre este tópico, se limitó a aseverar en forma vehemente que se había dejado sin efecto jurídico el auto de 1° de agosto del 2014, primera orden del fallo, pero guarda silencio en su escrito y en las pruebas que allegó sobre la materialización de la entrega del predio de su cliente al accionante"** (Negrita fuera de su texto original). (Ver folios números del 204 al 216).

49.- La sociedad PROVISION S.A.S., presento ACCION DE TUTELA, contra el fallo de incidente de desacato proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad en fecha **26 de mayo del 2020**, le correspondió dirimir en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de soledad bajo el radicado número **145-2020**, el cual se sustentó la acción de tutela bajo los argumentos de **cosa juzgada** y que el proceso de pertenencia que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad con radicado **00249-2009**, había sido el que correspondía a la condición que se refería el fallo de tutela con radicado **01191 del 2014**, que dio inicio al incidente de desacato, **no siendo así**, porque el proceso de pertenencia al que se refiere ese fallo de tutela el **01191 del 2014** es el que corresponde al radicado **00021 del 2013**, que igualmente cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad que se encuentra vigente en la actualidad tal como consta en la certificación del juzgado (Ver hecho 10°) ya que el **00249-2009**, es un proceso de pertenencia en donde las partes son **LEONILDE JIMENEZ vs PROVISION LTDA**, y el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, se presenta como **tercero Ad excludendum en el 02 de Marzo 2016**, ya que él se hace parte por la posesión que habría comprado a la señora **LEONILDE** y al señor **GABALO**, la cual es muy distinta a la acción que hoy nos ocupa y quería ser escuchado por el señor Juez, situación está que no se le dio y que fue explicado en los hechos anteriores, **y que la pretensión del 00249 es muy distinta a la pretensión del proceso 00021 de ahí que no se adecue la cosa juzgada.** (Ver folios números del 217 al 238).

50.- Que el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad dentro del radicado de tutela 0145-2020, emite auto de fecha 29 de Mayo del 2020 por el cual avoco la referida acción y concede la medida provisional solicitada como era la suspensión de la diligencia de materialización de tutela e incidente reprogramada para el **29 de mayo del 2020**, además vinculo a la acción al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y al señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, hoy accionante. (Ver folios números del 239 al 240).

51.- Que el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad dentro del radicado de tutela 0145-2020, emite fallo de primera instancia el día 11 de Junio del 2020 estableciendo como problema jurídico a resolver lo siguiente: **"¿ existe violación de los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de PROVISION SAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE SOLEDAD, con ocasión de los autos de fecha 11, 18 y 26 de mayo del 2020 proferidos dentro del incidente de desacato de la acción de tutela radicada 2014-1191, a pesar de haberse ordenado por ese mismo juzgado el archivo por cumplimiento del fallo de tutela en proveído de fecha febrero 25 del 2015 y en auto de julio 26 del 2017 y de haberse resuelto ya la Litis por el juzgado Primero Civil del Circuito, dentro del**

proceso de pertenencia en la que el señor CHINCHILLA CRESPO actuó como demandante ad excludendum, pretendiendo adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien en disputa?" (Negrita fuera de su texto original). Y al resolver de fondo dicha acción decidió tutelar los derechos de la accionante por la trasgresión del principio de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima irrespeto de los actos propios invocados. (Ver fallo folios números del 241 al 260).

52.- Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, acata el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad del fallo de tutela radicado 0145 -2020, sin embargo manifiesta no estar de acuerdo compartir esa decisión por lo que esboza razones del orden constitucional y legal con el fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revoque la decisión inicial, argumentos estos que no fueron tenidos en cuenta por el alto tribunal. (Ver folios números del 261 al 266).

53.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 27 de Julio del 2020, decidió la impugnación al fallo de tutela de fecha 11 de Junio del 2020, interpuesto por apoderado judicial del señor JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, que entre otras considero: "Que no pueden acogerse las alegaciones del impugnante quien se duele que se concediera el amparo, asegurando que debe darse prevalencia la derecho sustancial y que las decisiones ilegales no atan al fallador nada de lo cual logra evidenciarse no probarse, como tampoco puede acogerse que pretenda restar importancia a la decisiones juez ordinario por lo que deviene imperioso confirmar la decisión de primera instancia" (Negrita fuera de su texto original). (Ver fallo folios números del 267 al 272).

54.- No, se ha promovido acción de tutela por los mismos hechos.

RAZONAMIENTO JURIDICO DE LOS HECHOS

Señores MP. Constitucional, en el caso concreto los hechos narrados en la presente acción es con el fin de poner en contexto histórico al despacho, pero es sabido jurídicamente, que después de lo fallos de tutela de primera y segunda instancia con radicado numero **08-758-40-03-002-2014-01191-00** de fecha **03 de octubre y 20 de noviembre de 2014**, respectivamente, estos hechos tales como, la actuación del **1 de agosto del 2014**, llevada a cabo por el señor inspector segundo de policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, como fue despojar de la posesión al hoy accionante y amparar una posesión inexistente a **PROVISIONES SAS**, queda totalmente sin piso jurídico, quedando incólumes solamente como elementos materiales probatorios, el amparo policivo otorgado por el señor **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Dr. TEDDY ORDOÑEZ REALES**, de fecha **29 de abril del 2010** sobre la posesión ejercida por el accionante en una porción de ocho (08) hectáreas de tierra del predio de mayor extensión y el proceso de pertenencia de primera instancia con radicado numero **08758-3103-001-2010-00154-00**, fallado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, en fecha **30 de marzo de 2012**, en favor del señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, el cual fue revocado por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA**, en fallo de segunda Instancia de fecha **Diciembre 12 de 2012**, los cuales sirvieron a los jueces constitucionales de tutelas de primera y segunda instancia dentro del radicado **01191-2014**, como fundamento de los considerandos para la protección de los derechos reclamados como vulnerados por parte del accionante, como el debido proceso, los cuales demostraron tener el accionante, señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, una posesión quieta pacífica e ininterrumpida, la cual le fue arrebatada ilegalmente por el señor inspector segundo de policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, con su actuación del **1 de agosto del 2014**, y que con el pasar del tiempo hasta la presente, no se le ha restituido esa posesión al accionante, por eso de la insistencia del accionante ante las autoridades respectivas, ya que no se ha materializado su entrega porque solamente se hizo en documento pero cumpliendo con la primera parte de la orden dado por los jueces de tutelas como lo es **dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha agosto 01 de agosto de 2014**, y como consecuencia de este acto la interpretación del mismo es que debe dejar las cosas en su estado original tal como las encontró durante su actuación o sea el reingreso a su posesión.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T- 705 de 1998, MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ** nos enseña:

3. Violación del derecho al debido proceso.

La consecuencia ineludible de la consideración anterior para el caso bajo revisión, es que sí se violó el derecho al debido proceso de las actoras, puesto que la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Facatativá no es competente para conocer de las querellas de lanzamiento por ocupación de hecho, y el alcalde no está facultado por la ley para delegarle tal competencia. Por tanto, esta Sala debe confirmar la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se otorgó amparo judicial al derecho vulnerado y se ordenó anular todo lo actuado por la funcionaria demandada.

Sin embargo, no puede limitarse la tutela del derecho violado a tal orden, porque en virtud de la vía de hecho en que incurrieron el alcalde y la inspectora demandada, se alteró el estado de cosas existente en perjuicio de las actoras, y la sola anulación del trámite policivo no les restituye la tenencia o posesión que evidentemente tenían cuando fueron lanzadas del predio "Quintas de Bogotá"; por tanto, se ordenará también a la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Facatativá que vuelva las cosas al estado en que se encontraban cuando, sin tener competencia para ello, lanzó del citado predio a las actoras y demás querellados.

Además, se advertirá al alcalde de Facatativá y a la Inspectora demandada que se abstengan de conductas como las que dieron causa a esta acción de tutela, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato. (Negrita, cursiva y subrayado fuera de su texto original).

Como se puede apreciar del contenido de ese precedente jurisprudencial del orden vertical, el señor Inspector Segundo de policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, o quien haga sus veces, se han negado a cumplir o materializar lo que nos señala nuestra Honorable Corte Constitucional, que se encuentra en negrilla y subrayado, dándole ellos los inspectores, otra interpretación a lo ordenado en el fallo de tutela, en sus actuaciones dentro de los incidentes de desacato, indicando que el señor Juez Constitucional **no le ha dado la orden de ingresar al predio** al accionante señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, y así recupere este su posesión y por consiguiente enfrentar el proceso de pertenencia que cursa en el **Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado 00021-2013**.

Ahora bien, después del fallo de segunda instancia de la tan mentada acción de tutela **01191-2014**, en donde prácticamente el señor Juez Constitucional deja las cosas en un **STATU-QUO**, hasta que el señor Juez Primero Civil del Circuito dirima la controversia del proceso de pertenencia del señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO vs PROVISION LTDA, hoy PROVISION SAS, con radicado 00021-2013**, se surtieron una serie de actuaciones por varios inspectores de policías, las cuales no debieron nacer a la vida jurídica por la sencilla razón, de que este proceso quedaba en manos de la Justicia Ordinaria en este caso ante el Juez Primero Civil del Circuito quien estaba en esos momentos y está conociendo hasta el día de hoy del proceso de pertenencia **con radicado 00021-2013**.

Dentro de esas actuaciones arbitrarias e ilegales se encuentra la del señor **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, Dr. TEDDY ORDOÑEZ REALES**, que en fecha **08 de julio de 2015**, ósea después de cinco años de haberse otorgado el amparo policivo de **29 de abril del 2010**, revoco el amparo policivo otorgado al accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO** (ver hecho 5to), el cual se encontraba blindado jurídicamente por las acciones de tutela de 1ra y 2da instancia de fechas **03 de octubre y 20 de noviembre de 2014**, respectivamente, así mismo, se encuentra la actuación de la señora Inspectora de Reacción Inmediata la **Dra. DARLING ARELIS BOLIVAR BACCA**, el **03 de julio del 2015**, quien de manera arbitraria e ilegal igualmente saca a otras personas del predio de mayor extensión y decreta un **STATU-QUO**, sobre el mismo, cuando ella no podía actuar sobre el predio de las ocho (08) hectáreas, que tenía en posesión el hoy accionante y del cual ya existía un amparo a la posesión que data del año **2010**, además de que la justicia ordinaria tramitaba proceso de **pertenencia 00021 de 2013**, y esta actuación la realizó ante solicitud de la representante legal de **PROVISION LTDA, hoy PROVISION SAS**, quien ya no ostentaba

la posesión que le había otorgado el Inspector Segundo de policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, ya que este tuvo que retrotraer la actuación del **1 de agosto del 2014**, orden impartida por los Jueces Constitucionales de Tutela el **03 de octubre y 20 de noviembre del 2104** respectivamente.

Respetado Honorable Magistrado Ponente, aquí se inicia un viacrucis para mi poderdante el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, quien en vista de que el señor Inspector Segundo de policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, no le quería restablecer la posesión arbitrariamente arrebatada por el funcionario, inicia el **Primer Incidente de Desacato**, el **03 de diciembre del 2014**, el cual fue avocado por el señor **Juez Segundo Civil Municipal de Soledad** por ser el competente para ello, emitiendo el respectivo auto de fecha **febrero 05 de 2015**, en que conmina al señor Inspector Segundo de policía de soledad a darle cumplimiento al fallo de tutela radicado **01191-2014**, de 1ra y 2 da instancia de fechas **03 de octubre y 20 de noviembre de 2014**, respectivamente, en el que expresa lo siguiente; "**Pero como en este caso, no es solamente dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha agosto 01 de agosto de 2014, sino que así mismo se debe devolver las cosas a su estado anterior a la violación para que con ello se garantice el goce de su derecho, tal como lo dispone el artículo 23 del decreto 2591 de 1991**", .. (Ver hecho 22), el inspector de policía rinde informe al señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad con fecha de **23 de diciembre del 2014**, y recibido por el despacho el día **19 de enero de 2015**, manifestando que mediante auto adiado el **04 de diciembre del 2014** le dio cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela de **1 y 2 instancias de fecha 03 de octubre y 20 de noviembre del 2014** respectivamente.

Pero Honorable Magistrado, aquí se inicia lo que es un **primer fraude al cumplimiento de esos fallos de tutela**, porque realmente el Inspector de Policía no cumplió lo ordenado por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad en su auto de fecha **05 de febrero del 2015** que dice "**Pero como en este caso, no es solamente dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha agosto 01 de agosto de 2014, sino que así mismo se debe devolver las cosas a su estado anterior a la violación para que con ello se garantice el goce de su derecho, tal como lo dispone el artículo 23 del decreto 2591 de 1991**", .. (Cursivas y negrillas fuera del texto original). (Ver hecho 22), Haciéndole apología el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad a la sentencia de tutela de nuestra Corte Constitucional **T- 705 de 1998, MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ**.

Como se puede apreciar, eventualmente estaríamos frente a un fraude, ya que con su actuar el señor Inspector Segundo de policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, en el auto del **04 de diciembre del 2014**, solo se limitó a cumplir lo ordenado de manera parcial, pues solo dejo sin efectos el auto de fecha agosto **1º de 2014** en su contenido, y **NO** lo materializó, (ingresar al predio al accionante) como lo ordenara el fallo de tutela, y el auto de fecha **05 de febrero de 2015** y conforme al precedente jurisprudencial señalado en líneas anteriores, de contera mediante escrito de fecha **24 de febrero del 2015**, (Ver hecho 25), confunde al despacho incluyendo a otras personas ajenas a la acción de tutela (Incidente de desacato), las cuales no hacían parte de la misma, siendo que estas terceras personas se encontraban en el predio de mayor extensión mas no en el predio en posesión del accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA**, de esta manera engaña al Juez Segundo Municipal de Soledad quien en auto de fecha **25 de febrero del 2015**, (Ver hecho 26), decide archivar el expediente de tutela, llevando consigo semejante engaño de un fraude al proceso, en espera de que se definiera la otra parte que era la decisión del señor Juez Primero Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia del radicado **00021-2013**.

Ante este impase el accionante señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, realiza varios intentos infructuosos por lograr que se le restituyera la posesión no logrando su cometido, fue así, que actuando como tercero **Ad excludendum**, se hace parte ante el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el proceso de pertenencia, radicado bajo el número 00249-2009, en donde fungen como partes LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA vs PROVISIONES LTDA. en liquidación.**

La pretensión del señor **CHINCHILLA CRESPO**, como tercero **Ad excludendum**, en ese proceso de pertenencia **00249-2009**, era sobre ocho hectáreas de terreno **MUY DISTINTAS** a las que tenía en posesión y las cuales eran objeto del amparo policivo del **año 2010** y a su vez objeto del fallo de tutela **01191-2014 de 1 y 2 instancias de fecha 03 de octubre y 20 de noviembre del 2014** respectivamente, las cuales había adquirido en compraventa a la

señora **LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA**, 6 hectáreas del terreno que ella tenía en posesión y pretendía usucapir y dentro de esta acción estaban metidas las 6 hectáreas que le había adquirido a esta señora más las 2 que le compro al abogado **LUIS GABALO FANDIÑO**, completando 8 hectáreas, reitero diferentes a las ocho hectáreas objeto del amparo policivo del año 2010. El señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad emitió fallo en contra de la señora **LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA** y el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO** como **tercero Ad excludendum**, el 28 de noviembre del 2018, dentro del proceso de pertenencia con radicado **00249-2009**, en donde se resolvió **PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones de méritos falta de legitimación en la causa por activa, Existencia de temeridad de mala fe en la parte interviniente Ad Excludendum y su apoderado al impetrar la presente acción, petición de modo indebido y falta de certeza y validez, formuladas por el Ad Excludendum, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión..... Ante apelación del fallo este es conocido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, quien en providencia del 7 de junio del 2019 declara desierto el recurso de apelación al no presentarse las partes a la sustentación del recurso, quedando en firme la decisión de primera instancia.

Aquí, señor Magistrado, con ese fallo del radicado **00249-2009**, proferido por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad se edifica el **segundo fraude al cumplimiento de esos fallos de tutela**, porque los apoderados de la empresa provisiones, vuelven y engañan al señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad haciéndole creer que el proceso de pertenencia con radicado **00249-2009**, es el proceso al que se refiere la acción de tutela **01191-2014**, quien condiciona el fallo cuando dice "para que sea el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad** el que dirima esa controversia por ser el competente para ello, por las razones expuestas en la parte considerativa", (Negrita fuera de su texto original). (Se refiere al proceso de pertenencia que lleva su trámite ante dicho despacho judicial con radicado N° 2013-00021-00. y que encuentra **ACTIVA A LA FECHA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**).

Señores Magistrados con esos mismos argumentos con los cuales engañaron al señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad sobre un proceso de pertenencia **00249-2009**, que **NO** corresponde al indicado en la tutela **01191-2014**, impetraron la tutela, cuyo fallo es el objeto de la presente acción de tutela, y que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad **0145-2020**, quien tutelo los derechos de la hoy accionada provisiones bajo el argumento de que ya el proceso de pertenencia que hacía alusión el fallo de tutela **01191-2014**, se había fallado, por lo cual se revocó lo ordenado en fallo del incidente de desacato en favor del señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO** en fecha 26 de mayo del 2020 por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, muy a pesar que se demostró probatoriamente en el trámite de dicha acción de tutela **0145-2020**, al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, que el proceso de pertenencia al que se refiere la tutela **01191-2014** es el **00021-2013**, y que la inspección segunda de policía de soledad no ha cumplido con lo ordenado en su segunda parte del fallo como es dejar las cosas en su estado original por consiguiente el reingreso del señor **CHINCHILLA** a su posesión del predio. Es así que con ese mismo yerro jurídico y engaño por parte del abogado **Dr. ALEX AHUMADA** apoderado del accionante sube el proceso a segunda instancia y el Honorable Tribunal de Barranquilla, confirma esa decisión con ese engaño o fraude al proceso para de esta manera dejar a mi prohijado sin el derecho que le habían protegido en la tutela **01191-2014** en ambas instancias, lo cual se puede resumir así:

El señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, le amparan sus derechos de posesión, el señor inspector nunca se los regresa porque no materializa el fallo de tutela, la posesión que tenía el señor **CHINCHILLA CRESPO**, con el actuar del inspector de policía quien al dejar su actuación del 1 de agosto del 2014 sin efectos tal como lo ordenara el fallo de tutela **01191-2014**, quedo en manos de la sociedad **PROVISIONES LTDA**, porque esta sociedad nunca ha dejado que el señor **CHINCHILLA CRESPO**, recupere su posesión ella actúa como si todavía la tuviera ya que nadie se la ha regresado al señor **CHINCHILLA CRESPO**, todo con la anuencia de los funcionarios del municipio de soledad llámense secretarios de gobierno e inspectores de policía y cuando por fin se ve una luz al final del camino que se le van a respetar los derechos al señor **CHINCHILLA CRESPO**, aparece una tutela que con sus fallos de primera y segunda instancia se ve alejada la posibilidad de que se haga justicia, violando totalmente las vías de hecho porque el fallo se sustentó en base a engaños a los despachos judiciales haciéndoles creer que el proceso de pertenencia era el **00249-2009**, y no el real que es **00021-2013**, además porque no están respetando una decisión judicial se inmiscuyen no respetando la autonomía e independencia judicial violando de esta manera los derechos ya protegidos al accionante.

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA

Requisitos para la procedencia excepcional

Procede de manera excepcional la acción de tutela contra sentencia de tutela cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

En palabras de la Corte... "la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de "revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta".

La acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: **a)** La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. **b)** Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (*Fraus omnia corrumpit*). **c)** No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual. (Sentencia T-951 de 2013 y Sentencia T-218 de 2012)

Cumplimiento de los Requisitos para la procedencia excepcional:

- a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.**

La acción de tutela presentada por el señor **José Ramón Chinchilla Crespo**, no comparte identidad procesal con el asunto resuelto en las providencias dictadas por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad y el Tribunal Superior de Barranquilla, el fechas **11 de junio y 27 de Julio de 2020**, respectivamente, debido a que no puede configurarse cuando se alega que la sentencia de tutela es el resultado de un fraude; e inclusive las pretensiones en la acción de tutela resuelta por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad y el Tribunal Superior de Barranquilla, en primera y segunda instancia, respectivamente, y el cual es objeto de esta acción que hoy nos ocupa, se fundamentan en el hecho de que el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, ya había resuelto el proceso de pertenencia al cual hacía referencia el fallo de tutela resuelto a favor del accionante **CHINCHILLA CRESPO** y por el cual se había abierto el incidente de desacato y de donde se edifica el fraude, consistiendo dicho engaño en hacerle creer, a los diferentes despachos judiciales que el proceso de pertenencia era el **00249-2009**, y no el real que es **00021-2013**.

Así las cosas **NO EXISTE IDENTIDAD DE OBJETO, IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI y MENOS IDENTIDAD DE PARTES.**

Demostración clara y suficiente de que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*)

- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (*Fraus omnia corrumpit*).**

A.- En el fallo de tutela 145 -2020, de primera Instancia: Objeto de la acción que nos ocupa

1.- El despacho del a quo, incurre en error al edificar su fallo de tutela, en el proceso de pertenencia con radicado **Nº 00249 -2009**, el cual cursa en el Juzgado 1ro Civil del Circuito de Soledad, y el cual fue fallado en fecha **28 de noviembre de 2018**, ya que en dicho proceso:

1.1.- El señor **CHINCHILLA CRESPO**, solo se hizo parte del mismo como Tercero excludendum, en el año **2016**, ósea dos años después del fallo de tutela **N° 1191-2014**.

1.2.- El señor **CHINCHILLA CRESPO**, en el libelo de demanda no aparece como parte demandada y menos como parte demandante en el proceso **N° 00249 -2009**., apareciendo en esta como parte demandante la señora **LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA** y como parte demandada **PROVISION LTDA**.

1.3.- La pretensión del proceso de pertenencia con radicado **N° 00249 -2009**, es una porción de tierra que se encuentran dentro del mismo terreno de mayor extensión del cual el señor **CHINCHILLA CRESPO**, también ejerce una posesión, pero de una porción de tierra total y absolutamente diferente a la pretendida en el mencionado proceso e inclusive en la acción de tutela **01191 de 2014**.

2.- El despacho no tuvo en cuenta que el proceso de pertenencia al cual debe remitirse es al radicado con el **N° 00021 -2013**, el cual cursa en el Juzgado 1ro Civil del Circuito de Soledad, y el cual se encuentra en estado activo ya que en dicho proceso:

2.1.- El señor **CHINCHILLA CRESPO**, es quien funge como parte demandante y como parte demandada **PROVISION LTDA**.

2.2.- La pretensión del proceso de pertenencia con radicado **N° 00021 -2013**, es una porción de tierra que se encuentran dentro del mismo terreno de mayor extensión del cual la señora **LEONILDE JIMENEZ ESCORCIA**, también ejerce una posesión, pero de una porción de tierra total y absolutamente diferente a la pretendida en el mencionado proceso y que esta pretendiera en pertenencia en el proceso radicado **N° 00249 -2009**

2.3.- El Amparo policivo otorgado al accionante **JOSE RAMON CHINCHILLA** fue sobre la posesión que este ejercía en una porción de ocho hectáreas de un terreno de mayor extensión, muy distintas a las reclamadas en el proceso de pertenencia con radicado **N° 00249 -2009**., y el cual no corresponde al mencionado en la acción de tutela **01191 de 2014**.

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

Debido a carácter de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el sub júdece encontramos satisfecho tal requisito, teniendo en cuenta que el accionante presento Impugnación al fallo de primera instancia y la tutela no fue escogida para su eventual revisión, y no contaba con otros medios de impugnación para rebatir las decisiones que le fueron adversas, muy a pesar de presentar varias acciones de tipo policivo y administrativo en busca de que se le restablezcan sus derechos fundamentales violentados.

De igual manera en la procedencia de la acción de tutela ha de estudiarse:

(i) Requisitos generales y causales específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales –Reiteración de jurisprudencia–

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la sentencia C-590 de 2005^[17] esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

Miremos si en el caso sub examine se cumplen los seis requisitos generales o formales de procedencia de la acción de tutela se cumplen:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada relevancia constitucional

Señor Juez Constitucional, del análisis de los hechos expuestos resulta evidente que el caso bajo estudio es de relevancia constitucional, habida cuenta de que el debate gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de Justicia, al debido proceso y a la posesión, consagrados en los artículos 28, 29 y 58 de la C.N., respectivamente.

Consideramos igualmente que por la naturaleza y los alcances del incidente de desacato que dio origen a la acción de tutela que hoy se cuestiona, es también un asunto que suscita relevancia Constitucional, por cuanto está directamente asociado al derecho al cumplimiento del fallo y a la justiciabilidad de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela, la cual es un mecanismo de protección de raigambre superior al tenor del artículo 86 de la Constitución.

(ii) Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

Debido a carácter de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el sub júdece encontramos satisfecho tal requisito, teniendo en cuenta que el accionante presento Impugnación al fallo de primera instancia y la tutela no fue escogida para su eventual revisión, y no contaba con otros medios de impugnación para rebatir las decisiones que le fueron adversas.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de inmediatez; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

En lo referente al requisito general de inmediatez, se observa que las providencias acusadas son las de fecha 11 de junio y del 22 de Julio de 2020, correspondientes al fallo de tutela de primera y segunda instancia,

Por lo anterior estimamos que la acción de tutela que ocupa nuestra atención se presentó dentro de un término aceptable y razonable a partir de la expedición de las providencias vulneradoras, toda vez que entre la última de estas y la presentación de la acción que nos ocupa transcurrió un término inferior al de los seis meses.

(iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación.

En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal.

La anomalía que se halla a la base del descontento del accionante se relaciona en el hecho de que en el trámite del Incidente de desacato, se encontraba pendiente la consulta del fallo con el superior, por lo cual el requisito se **SUBSIDIARIEDAD** de la acción de tutela no se cumple.

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la sentencia atacada.

En el libelo de tutela se exponen por parte del accionante de manera detallada cuáles son los hechos generadores de la vulneración de sus derechos fundamentales y en qué consistieron aquellas decisiones judiciales a las que se le endilga tal vulneración.

Además, de que dichos argumentos que fundamentan las vulneraciones de sus derechos fundamentales, fueron puestos de presente en el marco de los incidentes de desacato y en trámite de la Tutela cuto fallo hoy nos ocupa.

(Vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en sentencia SU-627 de 2015, donde la Corte Constitucional al estudiar una acción de tutela contra otro trámite de la misma naturaleza, admitió su procedencia, explicando que cuando se esté ante el fenómeno de cosa juzgada fraudulenta que no fue objeto de revisión por parte de esta Corporación, es posible dejar sin valor jurídico la decisión de ese proceso "respetando la prohibición del non bis in idem, fundamentando su actuación en el precepto *fraus omnia corrumpit*"⁶⁴.

Indicó que "el principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, puede entrar en tensión con el principio de justicia material, a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez". En estoesentido, cuando "se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que 'se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica unperjuicio ilícito a terceros y a la comunidad' ", se puede dejar sin valor jurídico la decisión.

Del ejercicio de contractar los hechos 13,14 y 21 de la acción de tutela que originara la presente acción podemos ver que inducen en error al Juez Segundo Civil del Circuito de Soledad, pues se refieren al fallo de un proceso ordinario de pertenencia el cual nada tenía que ver con la acción de tutela iniciada por el hoy accionante y que diera origen a la apertura del incidente de desacato del cual se dio el fallo hoy cuestionado.

En Sentencia T-951 de 2013, la Corte Constitucional indicó que el principio *fraus omnia corrumpit* –el fraude lo corrompe todo– "no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios". En este sentido, "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". (Énfasis agregado)

Igualmente, la Honorable Corte ha determinado ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como causales específicas de procedencia, o requisitos materiales:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional estableció el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

"i. Violación directa de la Constitución."

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos "no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional".

En la acción de la referencia enunciamos como causales específicas de procedencia o requisitos materiales

"c. Defecto fáctico.

Se adecua esta causal cuando los Jueces de Tutela de Primera y Segunda Instancia, no cuentan con los elementos materiales probatorios, que tengan la capacidad demostrativa de llevar a un convencimiento insuperable que el fallo de tutela a favor del hoy accionante se había materializado integralmente como es ingresar al hoy accionante a la posesión que este ostentaba, pues edifica su fallo en un fallo de pertenencia el cual no corresponde al mencionado en la Tutela concebida al hoy accionante, e inclusive en el trámite del Incidente de desacato que diera origen al fallo de tutela contra el cual hoy se acciona se dejó en claro dicho argumento.

"f. Error inducido

La decisión tomada por los jueces de tutela hoy accionados obedece a un engaño por parte del accionado **PROVISIONES.**, contra los hoy también accionados **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO**, y a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, el cual se materializa cuando PROVISIONES SAS, manifiesta y aporta documento del trámite de la tutela, sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SOLEDAD en el proceso de pertenencia con radicado **N° 00249 -2009**, cuando en realidad este proceso nada tiene que ver en cuanto a la acción de tutela **01191 de 2014**, la cual hace alusión por interpretación es al proceso de pertenencia con radicado **N° 00021 DE 2013**, el cual si fue parte de lo ordenado en el trámite reitero de la mencionada acción de tutela.

"h. Desconocimiento del precedente.

La honorable corte Constitucional en sendas sentencias ha dado alcance a los derechos fundamentales en situaciones como las que hoy nos ocupa por lo cual compartimos el criterio expuesto en dichas providencias, como lo son:

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 705 de 1998, MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ nos enseña:

3. Violación del derecho al debido proceso.

La consecuencia ineludible de la consideración anterior para el caso bajo revisión, es que si se violó el derecho al debido proceso de las actoras, puesto que la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Facatativá no es competente para conocer de las querellas de lanzamiento por ocupación de hecho, y el alcalde no está facultado por la ley para delegarle tal competencia. Por tanto, esta Sala debe confirmar la sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se otorgó amparo judicial al derecho vulnerado y se ordenó anular todo lo actuado por la funcionaria demandada.

Sin embargo, no puede limitarse la tutela del derecho violado a tal orden, porque en virtud de la vía de hecho en que incurrieron el alcalde y la inspectora demandada, se alteró el estado de cosas existente en perjuicio de las actoras, y la sola anulación del trámite policivo no les restituye la tenencia o posesión que evidentemente tenían cuando fueron lanzadas del predio "Quintas de Bogotá": por tanto, se ordenará también a la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Facatativá que vuelva las cosas al estado en que se encontraban cuando, sin tener competencia para ello, lanzó del citado predio a las actoras y demás querellados.

Además, se advertirá al alcalde de Facatativá y a la Inspectora demandada que se abstengan de conductas como las que dieron causa a esta acción de tutela, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato. (Negrita, cursiva y subrayado fuera de su texto original).

Y en la Sentencia T-086/03, señalo la Corte:

VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación

COSA JUZGADA EN TUTELA-Diferencia entre la decisión y la orden específica

Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr "el cabal cumplimiento" del fallo dado las circunstancias del caso concreto y su evolución.

Y luego continuó diciendo;

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

i. Violación directa de la Constitución

Se vulneraron de manera directa el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ACCESO**

A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA POSESION, consagrados en Nuestra Constitucional

Señor Juez Constitucional, del análisis de los hechos expuestos resulta evidente que el caso bajo estudio es de relevancia constitucional, habida cuenta de que el debate gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de Justicia, al debido proceso y a la posesión, consagrados en los artículos 28, 29 y 58 de la C.N., respectivamente.

Consideramos igualmente que por la naturaleza y los alcances del incidente de desacato que dio origen a la acción de tutela que hoy se cuestiona, es también un asunto que suscita relevancia Constitucional, por cuanto está directamente asociado al derecho al cumplimiento del fallo y a la justiciabilidad de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela, la cual es un mecanismo de protección de raigambre superior al tenor del artículo 86 de la Constitución.

Por todo lo anterior se adecuan las causales antes mencionadas y por lo tanto estimamos que es procedente el amparo Constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los siguientes:

Artículo 29, y 86 de la C.N, Decreto 2595/91. D 306/92. Sentencia T- 705 de 1998, MP. CARLOS GAVIRIA DIAZ y Sentencia T-086/03.

LEGITIMIDAD E INTERES

El accionante está plenamente legitimado para ejercer esta acción de amparo por cuanto los referidos despachos judiciales con su actitud omisiva están vulnerando sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y A LA POSESION**, además de los que su despacho considere vulnerados.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente señor juez Constitucional, se conceda el amparo solicitado por el accionante representado por este togado.

Así mismo señor MP. Constitucional solicito con el respeto acostumbrado se le corra traslado de esta tutela vinculando al señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y a la SOCIEDAD PROVISION SAS.**

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como prueba documental:

- 1.- Poder para actuar **folio número 1.**
- 2.- Original Matricula Inmobiliaria Numero **041-106658 folios del 2 al 4.**
- 3.- Copia amparo policivo ante el **INSPECTOR QUINTO DE POLICIA DE SOLEDAD folios del 5 al 8.**
- 4.- Copia de fallo de Proceso de pertenencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha **30 de Marzo del 2012** radicado **N° 08758-3103-001-2010-00154-00 primera instancia folios del 9 al 21.**
- 5.- Copia de fallo de segunda instancia del Tribunal de Barranquilla Sala Civil Familia donde se revoca sentencia de primera instancia **folios del 22 al 27.**
- 6.- Copia Certificación de fecha **06 de marzo del 2020** del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en donde consta que cursa Proceso de Pertenencia incoado nuevamente por el señor **CHINCHILLA** radicado **00021-2013 folio 28.**

- 7.- Copia archivo de la fiscalía de proceso por invasión de tierras a favor del señor **CHINCHILLA CRESPO, SPOA 087586001258201000822 folios del 29 al 37.**
- 8.- Copia diligencia **1 de Agosto del 2014** realizada por el inspector Segundo de Policía de Soledad **Dr. BORIS DE LA HOZ, folios del 38 al 47.**
- 9.- Copia simple de acción de tutela presentada el 20 de agosto del 2014, por el accionante señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, folios del 48 al 59.**
- 10.- Copia simple del fallo de primera instancia de la tutela **N°08-758-40-03-002-2014-01191-00**, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad el **03 de octubre del 2014, folios del 60 al 66.**
- 11.- Copia simple del fallo de segunda instancia de la tutela **N°08-758-40-03-002-2014-01191-00**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el **20 de noviembre del 2014, folios del 67 al 82.**
- 12.- Copia simple del auto de fecha **febrero 05 del 2015**, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, referente a la tutela **2014-01191, folios del 83 al 84.**
- 13.- Copia simple de la contestación de la apertura del incidente por el Inspector de Policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, de fecha **23 de diciembre del 2014**, así como del auto de fecha **04 de Diciembre del 2014, folios del 85 al 86.**
- 14.- Copia simple del informe que rinde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, de fecha **24 de febrero del 2015**, el Inspector de Policía **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA, folios del 87 al 89.**
- 15.- Copia simple del auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad de fecha **25 de febrero del 2015, folios del 90 al 91.**
- 16.- Copia simple presentado por el señor **CHINCHILLA** a la Procuraduría Provincial de Barranquilla el **22 de mayo del 2015 radicado 002261 folio número 92.**
- 17.- Copia simple de la respuesta de derecho de petición oficio **SGM 0290 del 31 de agosto del 2015**, emitido por la secretaria de gobierno de soledad **folios del 93 al 94.**
- 18.- Copia simple de la respuesta de derecho de petición, de fecha 31 de agosto de soledad emitido por la inspectora de policía de soledad **Dra. DARLYNG ARELIS BOLIVAR BACA, folios del 95 al 98.**
- 19.- Copia simple de la remisión de fecha **29 de febrero del 2016 oficio SG-222**, remitida por el secretario de gobierno de soledad a la Inspectora **NEISSY CANTILLO DEL TORO** y la respectiva decisión, **folios del 99 al 101.**
- 20.- Copias simples de la Providencia expedida por el señor Inspector **Dr. TEDDY ORDOÑEZ REALES**, en la que revoca amparo policivo de fecha **Julio 8 del 2015 folios del 102 al 104.**
- 21.- Copia simple del escrito del tercero **Ad Excludendum** presentado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el **2 de marzo del 2016** dentro del radicado de pertenencia **00249-2009 folios del 105 al 112.**
- 22.- Copia simple del fallo de sentencia de fecha **28 de noviembre del 2018** proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad del proceso de pertenencia radicado **00249 del 2009**, donde se hace parte como del tercero **Ad Excludendum** el señor **CHINCHILLA CRESPO folios del 113 al 117.**
- 23.- Copia simple de informe de fecha **24 de enero del 2017** rendido por investigadores del CTI, dentro de la denuncia penal presentada por el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, contra el **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, correspondiéndole el **SPOA N° 088756001107201403037, folios del 118 al 139.**

- 24.- Copia simple de reiteración de querella ante inspectora segunda de soledad **Dra. GALA BLANCO RACEDO**, el **13 de febrero del 2017**, folios del **140 al 143**.
- 25.- Copia simple de auto de fecha **11 de julio del 2017**, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, en la que en segundo incidente de desacato iniciado por el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, se decide requerir al inspector segundo de policía, folios del **144 al 145**.
- 26.- Copia simple de oficio emitido por la inspectora segunda de policía de soledad, recibido por el despacho del Juez Segundo Civil Municipal, en fecha **25 de julio de 2017**, informo que mediante auto de fecha **julio 24 de 2017**, resolvió fijar fecha para el día **03 de agosto de 2017, a partir de las 2:00 PM**, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con radicación **01191 de 2014**, folios del **146 al 147**.
- 27.- copia simple del memorial que presentara el **Dr. BORIS DE LA HOZ TORREGROSA**, el **25 de julio de 2017**, cuando no ostentaba la calidad o condición de funcionario público y menos la de Inspector de Policía, folios del **148 al 154**.
- 28.- Copia simple del auto de fecha **21 de julio del 2017**, en la que el despacho del Juez Segundo Civil Municipal, corrige el final del auto de fecha **11 de julio del 2017**, folio **155**.
- 29.- Copia simple del auto de fecha **26 de julio del 2017**, en la que el despacho del Juez Segundo Civil Municipal, decide fallar el segundo incidente manifestando que deja sin efectos los autos del **11 y 21 de julio del año en curso** y se atiene a lo resuelto al auto de fecha **25 de julio de 2015**, lo que vendría a ser en verdad el auto de fecha **25 de febrero del 2015**, folio **156**.
- 30.- Copia simple respuesta derecho de petición por parte de la Inspectora Segunda de Policía de Soledad de fecha **agosto 14 del 2017**, folio **157**.
- 31.- Copia simple querella policiva del **20 de abril del 2019**, folios del **158 al 164**.
- 32.- Copia simple oficio número **SG-1136**, de la secretaria de gobierno de soledad de fecha **06 de mayo del 2019**, folio **165**.
- 33.- Copia simple de respuesta de derecho de petición oficio número **N.R.I. 009 de fecha 20 de mayo del 2019**, folio **166**.
- 34.- Copia simple de denuncia de desplazamiento forzado interpuesto por parte del señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, ante la defensoría regional del pueblo el **02 de mayo del 2019**, folios del **167 al 169**.
- 35.- Copia simple de solicitud de vigilancia administrativa interpuesto por parte del señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, ante la Personería Municipal de Soledad el **07 de mayo del 2019**, folio **170**.
- 36.- Copia simple de solicitud de restitución del predio finca **SAN CARLOS**, interpuesto por parte del señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, ante la Inspección Segunda de Policía de Soledad, el **29 de julio del 2019**, folios del **171 al 174**.
- 37.- Copia simple del folio número **1471 del 24 de octubre del 2019** emitido por la Profesional Universitario **Dra. IVETTE VALEGA CACERES**, folio **175**.
- 38.- Copia simple de solicitud de cumplimiento a la tutela número **01191 del 2014**, presentada por el señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, ante la Inspección Segunda de Soledad el **9 de diciembre del 2019**, con copia a la personería de soledad, folios del **176 al 180**.
- 39.- Copia simple de oficio número **2053 de fecha 27 de enero del 2020** proferido por el Personero Municipal de Soledad, folio **181**.
- 40.- Oficio de fecha **28 de enero del 2020**, expedido por la señora Inspectora Segunda de Policía de Soledad en la que solicita una asignación de personero, para diligencia, recibido en personería el **18 de febrero del 2020** radicado número **0411**, folio **182**.

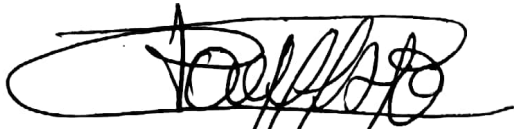
- 41.- Copia simple de constancia secretarial de fecha **19 de febrero del 2020, folio 183.**
- 42.- Copia simple de notificación de diligencia oficio de fecha **2 de marzo del 2020, folio 184.**
- 43.- Copia simple de oficio número **S.G.M; 0330 de fecha 07 de Marzo del 2020**, en la que el secretario de gobierno solicita informe y el expediente, **folio 185.**
- 44.- Copia simple auto de sustanciación de fecha **9 de marzo del 2020**, en la que la Inspectora Segunda de Policía Suspende la diligencia fijada para el día **10 de marzo del 2020, folios del 186 al 187.**
- 45.- Copia simple del tercer incidente de desacato presentado por el accionante de esta tutela señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, el **11 de mayo del 2020**, ante el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, **folios del 188 al 194.**
- 46.- Copia simple de auto de fecha **mayo 11 del 2020** expedido por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, **folio 195.**
- 47.- Copia simple de auto de fecha **mayo 18 del 2020** expedido por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, **folios del 196 al 201.**
- 48.- Copia simple de notificación de diligencia oficio de fecha **22 de mayo del 2020, folio 202.**
- 49.- Copia simple de acta de aplazamiento de diligencia del **27 de mayo del 2020, folio 203.**
- 50.- Copia simple de oficio número **0456** donde se notifica fallo de incidente en favor del accionante señor **JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO**, el **26 de mayo del 2020, folios del 204 al 216.**
- 51.- Copia simple de la **ACCION DE TUTELA**, que presento la **PROVISION S.A.S**, contra el fallo de incidente de desacato proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad en fecha **26 de mayo del 2020**, le correspondió dirimir en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de soledad bajo el radicado número **145-2020, folios del 217 al 238.**
- 52.- Copia simple del auto de fecha **29 de mayo del 2020** proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad**, en donde se avoca la acción de tutela contra el fallo de incidente de desacato y concede medida provisional de suspensión de la diligencia, **folios del 239 al 240.**
- 53.- Copia simple del fallo de tutela radicado número **145-2020**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad**, el **11 de junio del 2020**, donde se amparan los derechos a **PROVISION S.A.S**, **folios del 241 al 260.**
- 54.- Copia simple del auto de notifiqese y cúmplase por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Soledad de fecha **junio 16 del 2020**, no sin antes hacer unas precisiones jurídicas las cuales comparte este togado, y que no fueron tenidas en cuenta por el Alto Tribunal **folios del 261 al 266.**
- 55.- Copia simple del fallo de tutela de segunda instancia radicado número **145-2020, (T00372-2020)** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia el **27 de julio del 2020**, donde se confirma la decisión de primera instancia, **folios del 267 al 272.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el suscrito no ha promovido acción de tutela, por los hechos y derechos narrados

NOTIFICACIONES

Al accionado **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, en la dirección electrónica **ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**



JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO

C.C. No 1254738956 Mth

INSPECCION QUINTA DE POLICIA

LAS MORAS


Santos Acuña Ordoñez
Inspector 5to. de Policía

SEÑOR
MAYOR DE POLICIA OPERATIVO DE SOLEDAD ATLANTICO
E. S. D.

Ante todo préntele atento y cordial saludo.

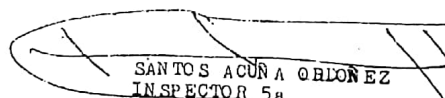
EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLCO
HACE QUE SABER

En esta Inspección reposa expediente policivo civil de AMPARO POLI
CIVO POR PERTURBACION A LA POSESION, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RAMON
CHINCHILLA CRESPO, en el cual aparece debidamente ejecutoriada, deci
sión de DR: TEDY ORDOÑEZ REALES, titular de ese entonces de la Insp
cción, mediante auto calendario el día 29 de Abril de 2010, contra GABRIEL
GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Es de notar que la decisión mencionada anteriormente, contiene en
su art. segundo, que la omisión a esta orden policiva, traerá conse
cuencia penales de acuerdo al art. 18 del decreto 522 de 1.971.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere un acompañamiento poli
civo para la protección del inmueble, si fuere necesario, es decir
que se le brinde apoyo.

Se expide la presente certificación hoy 06 de Septiembre 2011.


SANTOS ACUÑA ORDOÑEZ
INSPECTOR 5to
Inspector 5to. de Policía

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Km. 4 Prolongación Av. Murillo
Sede Gran Abastos
Teléfonos: 328 29 88 - 328 23 77
328 24 15 - 328 28 86
www.soledad-atlantico.gov.co





SECRETARIA DE GOBIERNO

INFORME SECRETARIAL

Señor Inspector a su despacho proceso policivo de AMPARO POLICIVO POR PER
TERBACION A LA POSESION de JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, contra el señor
GABRIEL GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de apoderado judicial
Dr: LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, teniendo en cuenta que el dictamen veri
cial esta debidamente ejecutoriado y n o fue objetado, pendiente para dic
tar sentencia.

Sirvase a proveer.

Soledad, 28 de Abril de 2010

MARIA OYOLA MOSQUERA
Secretaria.

DESPACHO DE LA INSPECCION QUINTA DE P LICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, RESO
LUCION CON FECHA 29 de ABRIL DE 2010.

Por reunir la demanda civil policiva los requisitos de ley, se admitió la
misma por auto de fecha 09 de abril de 2010, se ordenó la notificación -
por aviso en el inmueble y los oficios correspondientes, se fijo la fecha
del día 15 de Abril de 2010 a partir de las 8Am, para llevar a cabo dili
gencia de inspección ocular acompañado de perito, tal como lo establece la
norma Art 131 C.N.P. Decreto 1355 de 1.970.

amitado el proceso en forma legal y no existiendo causal de nulidad que
valide lo actuado procede el despacho a resolver teniendo e cuenta las
sigueites

C O N S I D E R A C I O N E S

La inspección ocular dentro de los procesos policivos, es la brújula que le
permite al inspector de policia sentarse, ubicarse, para llenarse de conoci
mientos probatorios y satisfacer el principio inquisitivo en la búsqueda -
de la verdad procesal, es aquí donde se materializan o no los narrativos ve
nidos enfáticos y por ende en la pretensión, con la precencia del factoc po
licivo en el lugar de los hechos se niega de plano los abstracto, lo sugeti
vo de la querella.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Km. 4 Prolongación Av. Murillo
Sede Gran Abastos
Teléfonos: 328 29 98 - 328 23 77
328 24 15 - 328 29 96
www.soledad-atlantico.gov.co





SECRETARIA DE GOBIERNO

(2)

Para satisfacer el ordenamiento jurídico legal vigente según lo estatuye el Art 229 C.P.C. en concordancia con el Art 104 del Decreto 522 de 1.971 se llama a declarar a los señores EDUARDO RAFAEL CELIS ALVAREZ y JULIO CESAR MARTI NEZ CHARRIS quienes vienen solicitados dentro de la querrela por la parte activa y fueron testimoniados por este operador policivo para tener mayor claridad de los hechos.

En dichas declaraciones en audiencia pública manifestaron su reconocimiento como poseedor real y material JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO sobre el inmueble hoy en contienda y que debido a la presencia del señor GABRIEL GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS en el predio el día 31 de Marzo de 2010 se dieron en la necesidad de servir como testigos.

Cabe anotar que al momento de la diligencia y de identificar el inmueble presentado como perturbado no se hizo presente ninguna persona catalogada como determinada ni el señor GABRIEL GAITAN a intervenir dentro de la misma.

De otra parte el perito establece que el lote presentado en la querrela es el mismo señalado como perturbado, señalando a su vez que la perturbación se genera cuando el señor querrellado y personas indeterminadas penetraron al predio destruyendo lo que estaba construido y llevándose herramientas de trabajo como machete, hacha, pala, asadon, y demás pertenencias, también se llevaron los listones de madera que hacían parte de la construcción y techo de eternit además manifestó el perito que el querellante es el poseedor del bien inmueble en mencionada finca porque se demostró que es la persona que se encuentra o construyó lo que se encuentra en el predio, y todo esto lo corroboró el señor WILIAN NARVAEZ MEZA - el cual manifestó el perito que es arrendatario de un pedazo de terreno del lote del querellante.

Cabe anotar que en la querrela se encuentra un oficio de la fiscalía con fecha 05 de abril de 2010 en donde el querellante hace una denuncia penal el día 31 de Marzo de 2010 contra el señor GABRIEL GAITAN por los hechos ya expuestos.

Todo lo anterior demuestra claramente que la posesión esgrimida por la parte activa demuestra una dominación, es decir un poder de hecho o potestad efectiva - de público conocimiento que se deriva de la acción de ejercitar actos materiales con iniciativa personal de buena fe es decir tiene la posesión real y material.

Entonces demostrada la posesión en cabeza del querellante, la perturbación ejercida contra la misma por parte del señor GABRIEL GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS y la adecuación en el término legal para ejercer la acción del amparo dentro de los treinta días en que ocurrió el acto perturbador, es procedente el amparo policivo para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Km. 4 Prolongación Av. Muñillo
Sede Gran Abastos
Teléfonos: 328 29 98 - 328 23 77
328 24 16 - 328 28 96
www.soledad-atlanilco.gov.co



Y en aras de mantener el orden público interno tal como lo establece el Artículo se corrige el título preliminar del Decreto 1355 de 1.970 en consonancia con los Arts 19 al 23 125.126,127,128.129,y 131.

Por todas estas consideraciones y habiendose agotado todas las instancias tendiente a esclarecer esta solicitud de amparo policivo por perturbación - el despacho de la Inspección Quinta de Policía Municipal de Soledad, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por mandato expreso de la ley

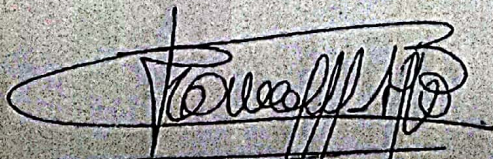
R E S U E L V E

- ARTICULO PRIMERO:** Conceder como en efecto se concede AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION AL SEÑOR JOSE RAMON CHINCHILLA CRESPO, identificado con C.C.No. 12.547.389.de Sta Marta (Mag), respecto a un predio denominado "FINCA SAN CARLOS", ubicado en el perimetro urbano del Municipio - de Soledad, Departamento del Atlántico, con un área a proximada de 8 hectareas que hace parte de un -lobo de mayor extensión con matricula inmobiliaria No.-040-328 950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de B/quilla cuyas medidas y linderos ya establecidas por el señor - perito son: Norte mide 4.43.39 metros y colinda con predios que son o fueron de la señora LEONILDA JIMENEZ ES CORCIA, por el SUR:Mide 3.10 metros y linda con la urbanización las metas y con vía que conduce a la urbanización manuala beltran por el ESTE: Mide 303.71 metros y linda con la urbanización villa carla y por el OESTE: Mide 150.00 metros y linda con predio que es o fue de - propiedad de Granabastos, contra: el señor GABRIEL GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- ARTICULO SEGUNDO:** Hacer saber al señor GABRIEL GAITAN Y PERSONAS INDETERMINADAS que la omisión de policia anterior les traera - sanciones deacuerdo a lo dispuesto en el Decreto 522 de 1971 en su Art 18.
- ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.
- ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme el anterior proveido compulsegse copias autenticadas al señor Comandante Operativo Metropolitano de B/quilla para las acciones pertinentes.

Notifiquese y Cumplase.


TEDDY ORDONEZ REALES
Inspector 5to de Policia
Municipal de Soledad(Atl)

Quienes enterados se notificaen en Soledad, 5 días del mes de Mayo 2010 en el despacho de la Inspección Quinta de Policía Municipal de Soledad.


12.547.389 